

Referencia: Custodia y cuidado
Asunto: Incidente nulidad
Radicado: 2021- 00096 – 01
Demandante: Gladys Alarcon Portilla y Otros
Demandado: Henry Leandro Gamez Ostos



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

ASUNTO

Resolver el incidente de nulidad, presentado por el demandado a través de su apoderada Dra. **Cirna Milena González Heredia**, quien solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio.

Argumenta que los demandantes no cumplieron con la carga de notificarle en debida forma, porque aunque se envía al correo suministrado por su apoderada, la demanda, con sus anexos, el 18 de noviembre de 2021, en el escrito de notificación se encuentra relacionado otro proceso distinto, esto es el proceso de alimentos con auto admisorio del 19 de agosto de 2021, en consecuencia existe indebida notificación; razón la que concluye y pide se declare la nulidad del acto de notificación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se avizora que no se accederá a lo solicitado primero porque no es procedente proponer incidente de nulidad en este tipo de proceso verbal sumario, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 392 del CGP.

Razón por la que, se rechazará de plano el incidente presentado en armonía, con lo dispuesto artículo 130 del CGP.

De otra parte, también se evidencia que, en el evento, en el que fuera procedente el estudio de incidente; existe carencia actual de objeto por hecho superado, hecho que se acredita, con la contestación de la demanda, presentada el 3 de diciembre de 2021, memorial que reposa en los folios 43 al 53 del expediente, del que se infiere que el demandado, conoce el contenido de la demanda y del auto admisorio con fecha 1 de julio de 2021.

Obra dentro del expediente, constancia del correo recibido con fecha 18 de noviembre de 2021, por la apoderada del demandado, mediante el que la apoderada de los demandantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP envía notificación del auto admisorio a la apoderada del demandado vía correo electrónico .

Notificación, sobre la que se aduce, no corresponde al auto admisorio del proceso de la referencia, sino a un proceso de alimentos y por tanto no debe tenerse como válida.

Referencia: Custodia y cuidado
Asunto: Incidente nulidad
Radicado: 2021-00096 – 01
Demandante: Gladys Alarcon Portilla y Otros
Demandado: Henry Leandro Gamez Ostos

Sobre el particular, se tiene que si bien en principio le asiste razón a la apoderada del demandado, en cuanto al error destacado, el que al parecer se debió a que, la notificación del auto admisorio se realizó teniendo como guía un modelo y se pasó por alto cambiar estos datos, también es cierto que, tal y como se aprecia dentro de la comunicación de notificación cuestionada, también aparece consignado de manera clara el acápite del asunto o referencia, los datos del radicado asignado al proceso objeto de estudio, comunicación que fue enviada junto con copia del auto admisorio con fecha 1 de julio de 2021.

Con lo que, se acredita, que la notificación enviada para notificar el auto admisorio con fecha 1 de julio de 2021, si se cumplió con el objeto de la notificación, el que no es otro, que el enterar a la contraparte de la existencia del proceso

Hecho que le permitió al demandado, según se infiere, contestar la demanda oportunamente; en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; razón por la que la irregularidad presentada, en uno de los apartes de la notificación, se entienda saneada, en virtud de lo previsto en el artículo 136 del CGP.

Por otra parte, se advierte que existe incongruencia e indebida acumulación de pretensiones, del incidente, de una parte, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio y también se pide se declare la nulidad del acto de notificación, pretensiones contradictorias que solo pueden ser estudiadas si se presentan de una manera principal y la otra de la manera subsidiaria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.

Veamos, el Código General del Proceso en su Inciso 4 del Art. 392, indica que: *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.* (Negrillas y subrayado del despacho)

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*

Referencia: Custodia y cuidado
Asunto: Incidente nulidad
Radicado: 2021-00096 - 01
Demandante: Gladys Alarcon Portilla y Otros
Demandado: Henry Leandro Gamez Ostos

Ahora con relación a las acumulación de las pretensiones el CGP precisa en su **Artículo 88. Acumulación de pretensiones**

" (...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)"

En este orden de ideas, se rechazará de plano el presente incidente, debido a que no es procedente su formulación dentro un proceso verbal sumario en armonía con el dispuesto en el artículo 130 y el inciso 4 del artículo 392 del CGP

Y se reconocerá y tendrá a la doctora **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA**, con CC No 68.293. 228 con TP No 184.491 del C.S. de la J, como representante judicial del demandado señor **HENRY LEANDRO GAMEZ** de conformidad con los términos del poder conferido dentro del presente proceso.

Por lo anterior se dispone

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO, el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. **CIRNA MILENA GONZÁLEZ HEREDIA**, en armonía con lo expuesto.

Referencia: Custodia y cuidado
Asunto: Incidente nulidad
Radicado: 2021-00096 - 01
Demandante: Gladys Alarcon Portilla y Otros
Demandado: Henry Leandro Gamez Ostos

Segundo. RECONOCER Y TENER, a la doctora **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA**, con CC No 68.293. 228 con TP No 184.491 del C.S. de la J para que actúe en representación del demandado señor **HENRY LEANDRO GAMEZ**, de conformidad y en los términos el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ